Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA
Demandado : EDNA LORENA BONILLA OLAYA
Radicación : 2020-00498-00

Analizada la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA en contra de EDNA LORENA BONILLA OLAYA, advierte el despacho las siguientes anomalías:

1.- Se omitió registrar en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el dispuesto en el Registro Nacional de Abogados, acorde a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Se omitió remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se observó la interposición de medida cautelar alguna, debiendo allegar la respectiva acreditación de su envió, con el correspondiente acuse de recibido.

3.- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se presentaron los siguientes yerros:

a). Del Numeral 1 al Numeral 9 de las pretensiones de la demanda, se solicitó librar mandamiento ejecutivo por 9 mensualidades de administración correspondientes al mes de mayo de 2019, lo cual no contrasta con la única mensualidad adeudada para el mentado mes, acorde al Certificado de obligaciones insolutas expedido por el Conjunto Residencial.

b). Del Numeral 10 al Numeral 16 de las pretensiones de la demanda, se solicitó librar mandamiento ejecutivo sobre mensualidades de administración causadas en el año dos mil diecinueve, pero exigibles desde los respectivos meses del año 2018, luego entonces expone la fecha de exigibilidad de unas obligaciones que para la época indicada ni siquiera habían nacido a la vida jurídica, situación que de igual forma tampoco contrasta con la expuesta en el Certificado de Obligaciones Insolutas expedido por el Conjunto Residencial.

c). Del Numeral 17 al Numeral 21 de las pretensiones de la demanda, nuevamente se solicitó librar mandamiento de pago sobre cinco (05) mensualidades de administración del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo cual no contrasta con la única mensualidad adeudada para el mentado mes, acorde al Certificado de obligaciones insolutas expedido por el Conjunto Residencial.

4.- Falta de claridad en el hecho tercero de la demanda, toda vez que expuso que la ejecutada se encuentra en mora frente al pago de las cuotas de administración desde el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), empero pretende ejecutar cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JE